



Arauca, abril diez de dos mil veinticuatro.

RADICADO: 2024-00068
REFERENCIA: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO A FAVOR : DEL NIÑO. N. E.A.S
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: ICBF CENTRO ZONAL ARAUCA
CONTRA: YURLUANDY ANDREINA SANCHEZ ANGULO y CARLOS EDUARDO ALVARADO VALENZUELA,

ASUNTO

Declarar con fundamento en la causal octava del artículo 133 del CGP, la nulidad de la actuación administrativa, por violación al proceso, en virtud a la indebida notificación a los padres, del niño **N.E.A.S**, señores, **YURLUANDY ANDREINA SANCHEZ ANGULO** y **CARLOS EDUARDO ALVARADO VALENZUELA**, a quienes luego de emplazados, conforme se ordena en el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos, no se les designa curador ad litem.

ANTECEDENTES

- 1.- El 12 de octubre de 2021, se presenta en el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Arauca, Centro Zonal Arauca**, la señora **Yurluandy Andreina Sánchez Angulo** de nacionalidad Venezolana, quien manifiesta que hace entrega, de su hijo **N.E. A. S.** un morral y una carpeta, por no tener un vínculo afectivo sólido, por factores económicos y personales con su hijo¹. Fecha en la que se decreta como medida provisional de restablecimiento de derechos a favor del niño, la ubicación en un hogar sustituto a **N. E.A. S** ².
- 2.- El 15 de octubre de 2021, el Defensor de Familia Dr. **HENRY ANTONIO GAMBOA PEÑA**, apertura al proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor del niño, **N. E.A. S**³.
- 3.- El 21 de octubre de 2021, se remiten las diligencias por competencia al Defensor de Familia, Dr. **EDWIN JAVIER FRESNEDA ACERO**; quien avoca conocimiento⁴.
- 4.- El 26 de octubre de 2021, se solicita a la Coordinadora Grupo Jurídico Regional de Arauca, publique edicto emplazatorio con el fin de notificar a los padres del niño, señores **YURLUANDY ANDREINA SANCHEZ ANGULO** identificado con la cedula Venezolana 27.411.335 y **CARLOS EDUARDO ALVARADO VALENZUELA** identificado con la cedula Venezolana 20.187.335⁵.

¹ Folio 1 al 4 Cuaderno principal No. 1.

² Folio 18

³ Folio 34

⁴ Folio 35 y 36

⁵ Folio 39



5.- El 30 y 31 de octubre de 2021⁶, se publica edicto a través del periódico, Diario la República.

5.- El 23 de febrero de 2022, se abre a pruebas, la actuación administrativa ⁷, sin haberse nombrado Curador a los emplazados señores, **YURLUANDY ANDREINA SANCHEZ ANGULO** y **CARLOS EDUARDO ALVARADO VALENZUELA**.

6.- El 5 de abril de 2022, se lleva a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo, actuación que finaliza, declarando, en situación de vulneración de derechos, al niño **N.E.A.S.** ordenando que se realice seguimiento a la medida administrativa por el término de 6 meses⁸.

7.- El 5 de agosto de 2022, mediante auto, se ordena, correr traslado de las pruebas ordenadas en el auto de apertura, así como aquellas que se ordenaron y practicaron con posterioridad⁹.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificada con el Art. 4 de la Ley 1878 de enero de 2018;

Se observa que, el señor Defensor de Familia, del **ICBF del Centro Zonal de Arauca**, envía mediante comunicación, sin fecha y sin que medie auto, el expediente de la referencia, por pérdida de competencia.

También se advierte que, pese a que, en el auto, mediante el que se apertura del proceso de restablecimiento, se ordena que se emplace por desconocer la ubicación de los padres, del niño, a los señores, **YURLUANDY ANDREINA SANCHEZ ANGULO** y **CARLOS EDUARDO ALVARADO VALENZUELA**.

Se evidencia que, luego de realizado el emplazamiento, a los padres, del niño, no se designa, o nombra curador ad litem a los emplazados, tal y como se aprecia en el expediente, se apertura el proceso, a pruebas el 23 de febrero de 2022; hecho, este, con el que se violenta de manera flagrante el debido proceso, a los emplazados, razón por la que, se hace necesario corregir esta falencia declarando la nulidad de la actuación administrativa, a partir del auto, mediante el cual se abre el proceso a pruebas, esto es, a partir del fecha 23 de febrero de 2022, y ordenar que en su lugar, surtido el emplazamiento y se designe curador ad litem a los emplazados.

Con relación al debido proceso, la Corte Constitucional precisa en sentencia T-105 de 2023 recuerda que ¹⁰

⁶ Folio 48

⁷ Folio 65 y 66

⁸ Folio 92 a 98

⁹ Folio 140

¹⁰ En esta sección se reiteran las Sentencias T-209 de 2022, T-336 de 2019, T-007 de 2019, T-051 de 2016, T-559 de 2015, C-758 de 2013, C-980 de 2010 y T-796 de 2006.



" (...) El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, "materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa"¹¹.

Esta corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a:

- (i) ser oído durante toda la actuación
- (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley;
- (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas;
- (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;
- (v) que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;
- (vi) gozar de la presunción de inocencia;
- (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción;
- (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas;
- (ix) impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso¹².

Este tribunal ha identificado tres finalidades del debido proceso administrativo, a saber:

- (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración,
- (ii) garantizar la validez de sus propias actuaciones y
- (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados¹³.

Estas finalidades se satisfacen a la luz de cuatro componentes del debido proceso administrativo¹⁴:

- (i) el acceso a la justicia en libertad e igualdad de condiciones,
- (ii) el ejercicio de la legítima defensa,
- (iii) la determinación de trámites y plazos razonables y, por último,
- (iv) la imparcialidad en el ejercicio de la función pública administrativa.

La Corte ha reconocido que, mediante estos componentes se garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa¹⁵.

Las características de este derecho se concretan en un conjunto de reglas¹⁶.

La primera subregla consiste en que las actuaciones administrativas deben respetar los principios consagrados en el artículo 209 inciso 1 de la Constitución, a saber, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad¹⁷.

La segunda consiste en que ninguna actuación del servidor público puede ser resultado de la arbitrariedad. La actuación se debe sujetar a unos procedimientos preestablecidos por la ley. Esta corporación ha sostenido en materia administrativa que el debido proceso "es exigente en cuanto a la legalidad"¹⁸, ya que no solo se pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que, además, lo haga en la forma determinada por el ordenamiento jurídico¹⁹.

¹¹ Sentencias T-051 de 2016, C-980 de 2010 y T-796 de 2006.

¹² Sentencias T-209 de 2022, T-007 de 2019, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

¹³ Sentencias T-051 de 2016, T-559 de 2015, C-980 de 2010 y T-465 de 2009.

¹⁴ Sentencias T-543 de 2017, SU-772 de 2014, C-034 de 2014, C-758 de 2013 y C-980 de 2010.

¹⁵ Sentencias SU 213 de 2021, T-036 de 2018, T-543 de 2017, C-491 de 2016 y C-983 de 2010.

¹⁶ Sentencia T-585 de 2019.

¹⁷ Sentencia T-585 de 2019.

¹⁸ Sentencia T-585 de 2019.

¹⁹ Sentencia T-585 de 2019.



La tercera regla hace referencia al deber que tiene toda autoridad administrativa de apreciar las pruebas conforme a los principios de legalidad y razonabilidad. Esta apreciación razonable implica

la garantía de la primacía de lo sustancial sobre las formas y lograr la efectividad de los derechos.

Este tribunal ha indicado que el derecho sustancial no puede ser desconocido so pretexto de la aplicación del derecho instrumental o, en otras palabras, la exigencia de formalidades no puede prevalecer sobre las razones de fondo²⁰.

Además, el debido proceso ha sido reconocido por distintos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 8 y 10), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 8 y 25), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. 18), entre otros.

En cuanto a la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. **Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto²¹, o debe resultar en una privación o limitación del derecho de defensa²². (resaltado del Despacho)**

Por tanto, las autoridades administrativas deben garantizar en virtud del derecho al debido proceso principios como el de legalidad, contradicción, defensa y que se conozcan las actuaciones de la administración, de cuya aplicación se derivan importantes consecuencias para las partes involucradas en el respectivo proceso administrativo²³.

Más allá de las anteriores circunstancias, la Sala debe recordar que el derecho al debido proceso administrativo consiste fundamentalmente en la garantía de que en todas las actuaciones de este tipo se aplicará de manera fiel el procedimiento previamente establecido en la ley y en las demás normas pertinentes²⁴.

Así las cosas, salvo cuando se advierta apartamiento de las reglas aplicables a la actuación administrativa de que se trata, no parece razonable considerar vulnerado el debido proceso por el solo hecho de que su resultado hubiere desfavorecido al interesado, pues no habría razón que permita suponer que ello es consecuencia de la vulneración de sus garantías procesales²⁵.

Particularmente, en la Sentencia T-768 de 2013 la Corte aseguró que el respeto a las garantías sustanciales y procesales que conforman el debido proceso son aplicables al proceso administrativo en donde se ven comprometidos los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En dichas actuaciones se debe observar el principio de legalidad (autoridad administrativa competente), la favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa -se materializa en el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y controvertir pruebas, y a interponer recursos contra la decisión que se adopte- y el debido proceso sin dilaciones injustificadas. **Todos estos presupuestos son de plena aplicación a las actuaciones administrativas adelantadas por el ICBF²⁶.**

En conclusión, el debido proceso administrativo es:

²⁰ Sentencia T-585 de 2019.

²¹ Auto 029A de 2002.

²² Sentencia T-267 de 2000.

²³ Sentencia C-331 de 2012.

²⁴ Sentencias T-550 de 1992, C-214 de 1994, T-415 de 1995, T-352 de 1996, T-1313 de 2000, C-653 de 2001, T-677 de 2004, T-814 de 2005, T-103, T-525, T-958 y T-1005 de 2006, T-304, T-600 y T-731 de 2007, T-917 y T-1168 de 2008, T-111, T-881 y T-909 de 2009, T-178, C-980 y C-983 de 2010, C-089 y T-249 de 2011.

²⁵ Sentencia T-877 de 2012.

²⁶ Sentencia T-119 de 2016.



- (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos;
- (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas.
- (iii) Además, la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y
- (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además,
- (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales.

Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales²⁷.

Por su parte, el artículo 133, del CGP, establece que el proceso es nulo en todo a parte, cuando se configura alguna de las causales que allí se consagra, veamos:

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser

²⁷ Sentencia T-133 de 2022.



citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.(...)"

También establece el legislador, los casos, en los que la nulidad, se puede sanear, y los casos, en que ello, no es viable, veamos:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables (...)"

Aplicado lo expuesto, al caso objeto de estudio, resulta evidente que, se configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, por violación del debido proceso.

Razón por la que, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, se declarará la nulidad de la actuación administrativa, por violación al debido proceso, adelantada por parte del **Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Arauca**, dentro del proceso de restablecimiento de derechos, en favor del niño **N. E.A. S**, a partir del auto mediante el cual, se abrió a pruebas la actuación administrativa, sin haberse designado curador ad litem a los emplazados, el 23 de febrero de 2022. Y se ordenará que, el expediente, sea devuelto a la autoridad administrativa de origen, con el fin de que, ésta rehaga la actuación administrativa conforme a lo expuesto.

Advirtiendo que en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, "*(...) la prueba practicada dentro de la actuación conservara validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas (...)"*

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero de Familia de Arauca,**



RESUELVE

Primero. DECLARAR la nulidad de la actuación administrativa, adelantada por parte del Defensor de Familia del ICBF del Centro Zonal Arauca, dentro del proceso de restablecimiento de derechos, en favor del niño **N. E.A. S**, a partir del auto mediante el cual, se abrió a pruebas la actuación administrativa, sin haberse designado curador ad litem a los emplazados, el 23 de febrero de 2022.

Advertir que en armonía con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, "*(...) la prueba practicada dentro de la actuación conservara validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares practicadas .(...)*"

Segundo: ORDENAR, que el expediente, sea devuelto a la autoridad de origen, con el fin de que esta rehaga la actuación administrativa conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z

